

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-805/2013

ACTORA: ORGANIZACIÓN
“DEMOCRACIA E IGUALDAD
VERACRUZANA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: EMILIO ZACARÍAS
GÁLVEZ

México, Distrito Federal, primero de abril de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-805/2013**, promovido por la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”, contra la sentencia de trece de marzo de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC/25/2013, que determinó reponer el procedimiento de registro de Asociación Política Estatal iniciado por la organización citada.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte:

1. Solicitud de registro como asociación política estatal. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, la organización denominada “Democracia e Igualdad Veracruzana” presentó, por conducto de Rigoberto Romero Cortina, solicitud de registro como asociación política estatal, ante el Instituto Electoral Veracruzano.

2. Acuerdo del Instituto Electoral Veracruzano. El veintinueve de octubre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano negó el registro de la organización referida como asociación política estatal, bajo el argumento consistente en que ésta incumplía con requisitos legalmente exigidos.

El acuerdo fue notificado a la actora, el ocho de noviembre siguiente.

3. Primer juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre siguiente, la organización solicitante promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. Sentencia JDC/09/2012. El treinta de noviembre de dos mil doce, el tribunal electoral local emitió sentencia en el juicio ciudadano 09/2012, en la que confirmó el acuerdo impugnado.

La sentencia se notificó a la parte actora el uno de diciembre siguiente.

5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SX-JDC-5586/2012. El cinco de diciembre de dos mil doce, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

El juicio ciudadano se radicó bajo la clave SX-JDC-5586/2012.

6. Acuerdo de incompetencia. El diez de diciembre siguiente, la Sala Regional Xalapa determinó su incompetencia para conocer y resolver del juicio promovido por la organización aludida; así como someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cuestión competencial.

7. Acuerdo de competencia. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, esta Sala Superior acordó ser competente para conocer y resolver el juicio promovido por la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”.

El medio de impugnación se registró con la clave SUP-JDC-3218/2012.

8. Sentencia SUP-JDC-3218/2012. El nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano en

comento. La sentencia revocó tanto la sentencia del tribunal electoral local, como el acuerdo de la autoridad administrativa electoral de Veracruz; asimismo ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano reponer el procedimiento de registro de la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”.

9. Acuerdo del instituto electoral local. Segunda negativa de registro. El veintisiete de enero de la presente anualidad, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano negó el registro de la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana” como Asociación Política Estatal.

10. Segundo juicio ciudadano local. En desacuerdo con la determinación anterior, el primero de febrero siguiente, la organización solicitante presentó demanda de juicio ciudadano.

El Tribunal Electoral de Veracruz registró la impugnación con la clave JDC/08/2013.

11. Sentencia JDC/08/2013. El nueve de febrero De dos mil trece, el tribunal local revocó el acuerdo impugnado, emitido por la autoridad administrativa electoral de Veracruz; a efecto de reponer el procedimiento de registro referido en los términos precisados por esta Sala Superior en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-3218/2012.

12. Acuerdo del Instituto Electoral Veracruzano. Tercera negativa de registro. El veintiuno de febrero de dos mil trece, el instituto electoral local acordó negar el registro

como Asociación Política Estatal a la organización multicitada por incumplir con diversos requisitos previstos en el código electoral de la entidad.

13. Tercer juicio ciudadano local JDC/25/2013. El veintiséis de febrero siguiente, la actora promovió juicio ciudadano local para controvertir el acuerdo precisado en el numeral que antecede y el dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano en que se basó la decisión.

14. Sentencia impugnada JDC/25/2013. El trece de marzo de dos mil trece, el órgano jurisdiccional electoral local determinó revocar el acuerdo impugnado para reponer, nuevamente, el procedimiento de registro en referencia.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de marzo de la presente anualidad, la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana” promovió, a través de Rigoberto Romero Cortina, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Acuerdo de incompetencia. El veinte de marzo de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa declaró su incompetencia para conocer y resolver del juicio promovido por la organización aludida; además, remitir el juicio a esta Sala Superior para que determine lo que en derecho corresponda.

IV. Turno. Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano

jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-805/2013; asimismo, turnarlo a la ponencia a su cargo a fin de determinar la cuestión competencial y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la ley adjetiva de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas 413 y 414 de la "*Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por acuerdo de veinte de marzo de dos mil trece, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rigoberto Romero Cortina, quien se ostenta como Presidente de la Organización "Democracia e Igualdad Veracruzana", contra la sentencia de

trece de marzo del año en curso, dictada por Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente identificado con la clave JDC/25/2013.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación bajo estudio. Razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

Por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio promovido por Rigoberto Romero Cortina, ostentándose como presidente de la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculado con la posible vulneración del derecho de asociación política.

En el escrito de demanda se controvierte la sentencia de trece de marzo pasado, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que revocó el acuerdo de veintiuno de febrero del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en que se negó a dicha organización el registro

como asociación política estatal, a efecto de reponer el procedimiento de registro correspondiente.

Del ocurso referido se desprende, en esencia, que la actora endereza agravios para evidenciar la falta de congruencia en la resolución emitida por el tribunal electoral local.

Ello, ya que, en su concepto, el órgano jurisdiccional local omitió estudiar los planteamientos torales de su impugnación tendientes a generar la nulidad lisa y llana del acuerdo primigeniamente controvertido que negó su registro como asociación política estatal por no cumplir con diversos requisitos previstos en la normativa legal en la materia.

Para la organización impugnante, si bien la sentencia revoca el acuerdo controvertido a efecto de que la autoridad administrativa electoral local le conceda la garantía de audiencia, lo cierto es que ello únicamente retrasa y obstaculiza su pretensión medular de ser registrada como Asociación Política Estatal.

Por ello, la actora estima que la sentencia viola en su perjuicio el derecho fundamental de asociarse libre y pacíficamente; así como los derechos de libre organización política y de auto organización.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente es asumir competencia para conocer del juicio para

la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado¹.

En efecto, esta Sala Superior tiene competencia expresa para conocer del asunto, ya que el mismo versa sobre el derecho fundamental de asociación, es decir, con el procedimiento de registro de una organización ciudadana como asociación política estatal.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte referente al Tribunal Electoral, que:

- El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- Entre los asuntos de su competencia están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- La competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia constitución federal y las leyes aplicables.

¹ Con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisan², por lo que toca a la competencia de la Sala Superior, lo siguiente:

- La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- La Sala Superior es competente para conocer de aquellos actos en que ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, y consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

A su vez, la referida legislación secundaria especifica la competencia de las Salas Regionales³, a saber:

- Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar,

² Artículos 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Artículo 195 de la citada Ley Orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran.

- Son competentes para conocer de asuntos relacionados con la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de las disposiciones normativas referidas se colige que el juicio que nos ocupa actualiza expresamente el ámbito de competencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pues la *litis* constituye una posible violación al derecho de asociación política.

En efecto, la Sala Superior tiene competencia expresa para conocer de las controversias relativas a la conculcación del derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de aquellos actos en los que ciertos ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a

las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

Por tanto, si en el caso, la parte actora impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que, en su entender, viola el derecho fundamental de asociación, dado que atenta contra la posibilidad de obtener el registro como asociación política estatal, es evidente que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

En consecuencia, sin prejuzgar respecto de la eficacia de los conceptos de agravio, corresponde a esta Sala Superior conocer del presente juicio ciudadano.

Similar criterio fue asumido por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-3139/2012 y SUP-JDC-3218/2012; así como en el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificado con la clave SUP-SFA-41/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rigoberto Romero

Cortina, quien se ostenta como presidente de la organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la actora en el domicilio señalado en autos, en virtud de que omitió señalar alguno en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la ciudad entidad federativa; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA